



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 033-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 04 de mayo de 2010, a las 13h30.-
VISTOS: El día jueves 22 de abril de 2010, a las 10h13, ingresa a la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. 0001615, de 21 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por la cual se da a conocer a la doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, la resolución PLE-CNE-5-20-4-2010, adoptada el 20 de abril de 2010, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual se resuelve: “Acoger el contenido del memorando No. 197-2010-CEP-DAJ-CNE de 16 de abril del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral rechaza por improcedente el pedido de revocatoria planteado por el doctor Wilson Enrique Lara Ledesma, ratificándose en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-42-9-2-2010, de 9 de febrero del 2010, mediante la que se sancionó al doctor **WILSON ENRIQUE LARA LEDESMA**, con cédula de ciudadanía No. **020056895-4**, Tesorero Único de Campaña o Responsable Económica de la **Alianza Movimiento Municipalista por la Integración Nacional Movimiento Vive, Listas 24 - 102**, de las dignidades de Juntas Parroquiales Rurales de Alangasí, Amaguaña, Calderón, Conocoto, Cumbayá, Gualea, Guayllabamba, La Merced, Llano Chico, Lloa, Nanegal, Nono, Pacto, Perucho, Pifo, Pomasqui, Puembo, El Quinche, San Antonio de Pichincha, Tumbaco, Yaruqui y Tababela del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Disponer al señor Secretario General devuelva al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la Causa No. 033-2010, con el objeto de que dicho Organismo continúe con el proceso de apelación que se encuentra suspendido a partir de fojas 59 de autos, y remita copia certificada del memorando No. 197-2010-CEP-DAJ-CNE, que constituye el fundamento de esta resolución”. Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Mediante auto de fecha 13 de abril de 2010, a las 14h30, el Tribunal Contencioso Electoral, dispuso devolver el expediente al Consejo Nacional Electoral a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de revocatoria presentada por el Dr. Wilson Enrique Lara Ledesma. **SEGUNDO:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento a lo antes señalado, el 20 de abril del 2010, adoptó la resolución PLE-CNE-5-20-4-2010, por la que rechaza el pedido de revocatoria planteado por el doctor Wilson Enrique Lara Ledesma, y dispone se devuelva a este Tribunal, el expediente de la Causa No. 033-2010, con el objeto de que se continúe con el proceso de apelación que se encuentra suspendido a partir de fojas 59 de autos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



TERCERO: El artículo 221 de la Constitución de la República de Ecuador, señala que el Tribunal Contencioso Electoral, tendrá además de las funciones que determine la ley, las siguientes, numeral 1 “Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados...”, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala: “Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados”. Siendo así, revisado que ha sido el expediente, se observa que en el presente caso, no existe recurso contencioso electoral alguno que haya sido interpuesto para ante este Tribunal en contra de ningún acto o resolución emanada por el Consejo Nacional Electoral o de sus organismos desconcentrados, en consecuencia, el pedido del Consejo Nacional Electoral de que se “continúe con el proceso de apelación”, deviene en improcedente. Por lo expuesto, al no haberse interpuesto recurso contencioso electoral que merezca pronunciamiento de este Tribunal, se dispone que por Secretaría General se devuelva el expediente al Consejo Nacional Electoral. **CUARTO:** Notifíquese el contenido del presente auto al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 247, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organización Políticas del Ecuador, Código de la Democracia. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General TCE (E)